



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-005-2021-00032-00
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022¹ se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 23 de mayo de 2022², cumpliendo lo requerido por el Despacho.

Si bien, dentro del término concedido para subsanar la demanda no fue posible aportar la reclamación formulada solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial, es claro que el apoderado de la parte demandante cumplió con las gestiones para el recaudo de tal documento, sin embargo, ello no fue posible en la medida que la entidad requerida aportó petición distinta a la aquí requerida.

Bajo ese entendido, como quiera que con la contestación de la demanda la entidad deberá aportar el expediente administrativo correspondiente al asunto objeto de estudio, será en dicha oportunidad en la que se obtenga el documento echado de menos.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

¹ Archivo OneDrive 44Auto inadmite-.pdf

² Archivo OneDrive 47SubsanaDemanda.pdf, 48Anexo.pdf, 49Anexo.pdf, 50Anexo.pdf y 51RecepcionSubsanaDemanda.pdf

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda y se certifica por la entidad, el servidor a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 527697 del 02 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y Tarjeta Profesional No. 165.362 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. De forma específica, deberá aportarse la reclamación que originó la expedición del oficio No. 0283 del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Reconózcase personería al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278a66ccb473e871a7ff2ca991058f401e7e43728f095d5191acb60a7ff9557**

Documento generado en 03/06/2022 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00040-00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y pese a que no fue contestada, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Jairo Alberto Suarez Vargas ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2011, desempeñándose para la época de expedición de la certificación en el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de los Andaquíes. (Pág. 41 archivo OneDrive 03CaratulaAnexos).

Hecho 9: El 23 de febrero de 2018, por intermedio de apoderado, el señor Jairo Alberto Suarez Vargas solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Florencia- Caquetá, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional. (Pág. 04-05 archivo OneDrive 03CaratulaAnexos).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO18-2626 del 12 de marzo de 2018, expedido por la directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 11-14 archivo OneDrive 03CaratulaAnexos).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 09 de abril de 2018. (Pág. 15-17 archivo OneDrive 03CaratulaAnexos).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER18-2482 del 16 de mayo de 2018, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, concedió el recurso de apelación. (Pág. 18 archivo OneDrive 03CaratulaAnexos).

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLGG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d1c29250e77682172d443a74513e50b13b588c3c77a07d3d90ae23e8973a01**

Documento generado en 03/06/2022 08:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00049-00

DEMANDANTE: ASENED CUELLAR RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022¹ se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 23 de mayo de 2022², cumpliendo lo requerido por el Despacho; así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora ASENED CUELLAR RAMIREZ contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo OneDrive 39Auto inadmite-.pdf

² Archivo OneDrive 43MemorialSubsanacionDemanda.pdf, 43DemandaSubsanada.pdf, 44Anexos.pdf, 45Anexo.pdf, 46Anexo.pdf y 47RecepcionSubsanacionDemanda.pdf

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, la servidora a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora ASENED CUELLAR RAMIREZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Finalmente, **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0953d166168d915ce83a3df861b3c3afb72649587960b15251eff3d91dc342a9**

Documento generado en 03/06/2022 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00060-00
DEMANDANTE: MAURICIO CASTILLO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Mauricio Castillo Molina ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 27 de enero de 2015, desempeñándose para la época de presentación de la demandada en el cargo de Juez Civil de Circuito de Florencia. (Pág. 53-56 archivo OneDrive 02DemandaAnexos.pdf).

Hecho 16: El 30 de enero de 2019, el señor Mauricio Castillo Molina solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva Huila, el reconocimiento de sus prestaciones sociales teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, con carácter salarial, el 30% del sueldo básico mensual que el gobierno ha tomado de este para darle el título de prima especial sin carácter salarial. (Pág. 29-33 archivo OneDrive 02DemandaAnexos.pdf).

Hecho 17: Mediante oficio N° DESAJNEO19-1020 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 34-48 archivo OneDrive 02DemandaAnexos.pdf).

Hecho 19: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 16 de julio de 2019. (Pág. 49-52 archivo OneDrive 02DemandaAnexos.pdf).

Sumado a lo anterior, la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y si, por ende, tiene derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales, para el periodo comprendido desde el 27 de enero de 2015 y hasta que se produzca su retiro.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Específicamente, deberá aportarse la constancia de notificación del oficio N° DESAJNEO19-1020 del 12 de marzo de 2019. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Finalmente, reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA¹, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCC

¹ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 528958 del 02 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f147e5f76d73a4b3d6cea065d3ec19f7f734d0bd20c1916426fb8aa7ee6a99f3**

Documento generado en 03/06/2022 08:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00085-00
DEMANDANTE: GABRIEL DOMINGUEZ CUELLAR
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Gabriel Domínguez Cuellar ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 24 de agosto de 1987, desempeñando como último cargo el de secretario Municipal Grado 09 (Pág. 27 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 3: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad. (Pág. 48-51 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 9: El 21 de noviembre de 2017, por intermedio de apoderado, el señor Gabriel Domínguez Cuellar solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se reliquidaran las prestaciones sociales percibidas. (Pág. 03-07 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO17-5976 del 05 de diciembre de 2017, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 08-12 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 31 de enero de 2018. (Pág. 13-15 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER18-1963 del 06 de marzo de 2018, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, concedió el recurso de apelación. (Pág. 16-17 archivo OneDrive 03AnexosDemanda.pdf).

Sumado a lo anterior, la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 2, 4, 13 y 14.

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

PODER:

Finalmente, reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA¹, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCC

¹ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 528958 del 02 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78bbb6482f6e40bb93b5a8e3219f1212268918ab535d49df498714320d26ae3**

Documento generado en 03/06/2022 08:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00711-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONIDAS ROJAS PERDOMO Y OTROS
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jduran@asistir-abogados.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
Jhr992@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
jairorinconachury@hotmail.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
jariascuenca@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial² celebrada el día 07 de noviembre de 2017, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documental, Parte actora	Practica
Oficiar a la EPS-S ASMET SALUD para que remita con destino al proceso: i) Copia autenticada del contrato de servicios de salud suscritos entre esa entidad y el Hospital María Inmaculada y la Clínica Mediláser, para los años 2011 y 2012. ii) Copia de los antecedentes administrativos, incluyendo copia de la afiliación a la ARS del señor José María Rojas, así como de su núcleo familiar. iii) Contrato suscrito entre esa entidad y el municipio de Florencia, para administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud de Régimen Subsidiado para los años 2012 y 2013.	RESPUESTA Mediante oficio del 17 de abril del 2018 la entidad allega información requerida. Visto en la carpeta <i>ExpFisico - Cd Folio 3488 Cuaderno Principal N°6</i> , el cual de pondrá en conocimiento de las partes.

¹ Archivo, 16ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho
² Carpeta, ExpFisico - Archivo, CuadernoPrincipalN°6. F. 759-765



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00711-00
DEMANDANTE: LEONIDAS ROJAS PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

Pericial, parte actora	Practica
Remitir al Señor JOSÉ MARÍA ROJAS ÁLVAREZ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan determinar y absolver el interrogatorio aportado en el mismo escrito. Alléguese las copias de las historias clínicas y demás necesarias para la valoración correspondiente.	ALLEGÓ DICTAMEN Informe pericial de clínica forense No. UBFLR-DSCQT-00997-2020, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Visto en el archivo digital 23 <i>Dictamen Pericial INML</i>

Testimonial, Parte Actora	Practica
VICTOR MANUEL CAMACHO HERNÁNDEZ RAFAEL SANSA MENESES CONSUELO SANDA MURCIA MARCOS SANSA MENESES SANDRA MILENA CARVAJAL MARÍN ERIBERTO PERDOMO CASTRO	SIN RECAUDAR

Testimonial, Hospital María Inmaculada	Practica
ARTURO IZQUIERDO B	SIN RECAUDAR

Documental, ASMET SALUD EPS-ESS	Practica
Oficiar a la E.S.E. Hospital María Inmaculada para que remita con destino al proceso: i) Copia auténtica del documento correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, desde el mes de junio de 2012 hasta finales del año 2012. ii) Copia auténtica de la inscripción de la Clínica en registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para la fecha de los hechos, desde el mes de junio de 2012 hasta finales del año 2012.	RESPUESTA En oficio No. 5061 del 26 de noviembre del 2018, la entidad requerida allega información requerida en 6 folios. Visto en la carpeta <i>ExpFisico</i> - archivo <i>Cuaderno principal N°7 F 02-10</i> , el cual de pondrá en conocimiento de las partes.
Oficiar a la Clínica Medilaser S.A., sucursal Florencia para que remita con destino al proceso: i) Copia auténtica del documento correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, desde el mes de junio de 2012 hasta finales del año 2012. ii) Copia auténtica de la inscripción de la Clínica en registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para la fecha de los hechos, desde el mes de junio de 2012 hasta finales del año 2012.	RESPUESTA En oficio del 22 de noviembre del 2018, la entidad requerida allega información requerida en 16 folios. Visto en la carpeta <i>ExpFisico</i> - archivo <i>Cuaderno principal N°6 F 820-837</i> , el cual de pondrá en conocimiento de las partes.

Testimonial, Asmet Salud EPS-ESS	Practica
GLORIA JUDITH ROJAS HOYOS	SIN RECAUDAR

Testimonial, CLÍNICA MEDILASER SA	Practica
GISELLA INSIGNARES FERNÁNDEZ JESÚS ALFONDO POVEDA CARVAJAL LUIS EDUARDO SANABRIA	SIN RECAUDAR



OSCAR JAVIER ESCALANTE SALAS	
------------------------------	--

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta e información allega por las entidades requeridas, descrita en el cuadro anterior.

De igual forma, se observa dentro del expediente digital el dictamen pericial de clínica forense No. UBFLR-DSCQT-00997-2020, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto en el archivo digital *23DictamenPericial INML*, experticia que será puesta en conocimiento de las partes y de la cual se les correrá traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Por último, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudar las pruebas testimoniales esta judicatura fijará fecha y hora para audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las siguientes pruebas:

- i) Oficio del 17 de abril del 2018, carpeta *ExpFisico - Cd Folio 3488 Cuaderno Principal N°6*.
- ii) Oficio No. 5061 del 27 de noviembre del 2018, carpeta *ExpFisico - archivo Cuaderno principal N°7 páginas 02-10*.
- iii) Oficio del 22 de noviembre del 2018, carpeta *ExpFisico - archivo Cuaderno principal N°6 páginas 820-837*.

SEGUNDO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial de clínica forense No. UBFLR-DSCQT-00997-2020, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo digital *23DictamenPericialINML*.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el jueves cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 08:30 am, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14766854>

CUARTO: INSTAR a las partes para que hagan comparecer a sus testigos a la audiencia de pruebas de manera virtual.



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00711-00
DEMANDANTE: LEONIDAS ROJAS PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JOHN ARMANDO DURAN CORONEL** identificado con cedula No. 79.968.190, y tarjeta profesional No. 287.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, en los términos del poder visible en el archivo *02PoderMariaInmaculada* del expediente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA** identificada con cedula No. 52.717.865, y tarjeta profesional No. 141.975 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos del poder visible en el archivo *20PoderMunicipioFlorenceia* del expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ** identificado con cedula No. 1.018.451.801, y tarjeta profesional No. 266.117 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **CLÍNICA MEDILASER**, en los términos de la sustitución de poder visible en la página 49 del CuadernoPrincipalNo.7 digitalizado.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b1304e5de61e7b1a73774f9256dbd48acfe1aa76cf3deb254de8cfdcdb8923

Documento generado en 03/06/2022 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00554-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAMARIS VILLADA MUÑOZ Y OTROS
osechara@hotmail.com
abogadortizmartinez@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que los testigos se encuentran dispuestos para declarar, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **miércoles trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14766125>

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los señores Wilinnton Flor Yanten, Jefersson Andrés Taborda Cano, Miller Perdomo Tabimba, Arlex Ascencio Rojas y Adriana Marcela Montoya, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Al respecto, se aclara que no se expedirá citación por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho para que sea realizada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b806bc66fb9690f9490c4733e17136e7c430c576c37c10b0e563d2f094600d20**

Documento generado en 03/06/2022 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00869-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON HERNAN BERMEO TORRES
frankyabogado@yahoo.com
abogados1215@gmail.com
wh.bermeo@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- REGIONAL AMAZONIA
notificaciones@agencialogistica.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
lucila.salamanca@agencialogistica.gov.co
amazonia@agencialogistica.gov.co
luzmarybarreto14@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial² celebrada el día 18 de junio de 2019, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Pericial, parte actora	Practica
Designa al auxiliar de la justicia CARLOS EDUARDO FIERRO VILLA, contador público, para que rinda dictamen pericial en que determine de conformidad con la invitación pública, la propuesta presentada y las condiciones del mercado para la época de los hechos, el valor de la utilidad esperada por el oferente Wilson Hernán Bermeo Torres, de haber sido adjudicatario de la invitación pública SAMC 006-008 de 2017, teniendo en cuenta que presentó una oferta sobre el tope del 100% de los precios a contratar.	RESPUESTA Mediante auto del 23 de septiembre del 2019 se designó como perito a la contadora LUZ MARY BARRETO MORA. Visto en la carpeta, <i>ExpFisico</i> - archivo, <i>Cuaderno Principal</i> N°3. F. 167. En correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, se allegó el dictamen pericial, razón por la cual se incorporó al expediente, y se surtió el correspondiente traslado a las partes, en auto del 26 de octubre del 2020. Visto en archivo <i>14 Auto Corre Traslado</i> 201026
Testimonial, parte actora	Practica
SANDRA LORENA QUINTERO LEIDY DELGADO RAMÍREZ OSCAR GUSTAVO VÁSQUEZ CHÁVARRO	SIN RECAUDAR

¹ Archivo, 13ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho
² Carpeta, ExpFisico - Archivo, CuadernoPrincipalN°3. F. 146-148



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00869-00
DEMANDANTE: WILSON HERNAN BERMEO TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIVA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES-

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudar las pruebas testimoniales y la sustentación del dictamen, el Despacho fijará fecha y hora para audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **miércoles tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 pm**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14765857>

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a la audiencia de pruebas de manera virtual, a la profesional LUZ MARY BARRETO MORA a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial y a los testigos SANDRA LORENA QUINTERO, LEIDY DELGADO RAMÍREZ, OSCAR GUSTAVO VÁSQUEZ CHÁVARRO.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **47926c7a31481b51345dd8ab600f4348b5739864e7570164c3545c105f3d1225**

Documento generado en 03/06/2022 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD DAVID CHAVEZ Y OTROS
linolosadanotificaciones@gmail.com
linolosada@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO.
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajnvvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co

Teniendo en cuenta que el Centro de Servicio de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia remitió link de carpeta que contiene la grabación de la Audiencia de Juicio Oral celebrada el 19/02/2018 en el Proceso 181506105175201180049 - ELIBERTO LOZANO GUERRERO Y OTRO, el Despacho la incorporará y pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días, la grabación de la Audiencia de Juicio Oral celebrada el 19/02/2018 en el Proceso 181506105175201180049 - ELIBERTO LOZANO GUERRERO Y OTRO visible en el archivo 33Audio19Feb2018Expe201180049.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb27bbc0b96ff62c0bcb0123982b06bde5882d06b730007ddab50bd785399cd**

Documento generado en 03/06/2022 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>